



Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00002-00
Demandante	ANUAR CORTAZAR CAEZ
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	Derecho de Petición
Sentencia No.	03

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y FIDUPREVISORA S.A, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: El accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, el día 20 de febrero de 2019, solicitando el pago de la sentencia fechada 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

SEGUNDO: asevera el actor que posterior a ello presentó sendas peticiones solicitando información sobre el estado actual del trámite de pago de sentencia y que por la omisión de la accionada para dar respuesta a estas peticiones, se ha visto en la necesidad de interponer acciones de tutela. Pero aclara que, específicamente, respecto a la petición de fecha 20 de febrero de 2019 nunca ha interpuesto acción de tutela y por ello se encuentra legitimado para exigir la protección de su derecho.

TERCERO: Afirma que han transcurrido dos años desde la presentación de su derecho de petición, sin que haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

- PRETENSIONES





1. Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y a la FIDUPREVISORA S.A., que dé respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 20 de febrero de 2019.

- CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA. Afirma que frente al caso sub judice se observa que la naturaleza de la orden judicial que pretende hacer cumplir el accionante versa sobre una obligación de DAR, y conforme lo expuesto en precedencia resulta claro que es el proceso ejecutivo la vía idónea para lograr el cumplimiento de dicho fallo y no esta acción constitucional, máxime cuando la parte actora no argumentó porque dicho mecanismo no resultaba eficiente para lograr el cumplimiento del fallo contencioso a través del cual se ajustó la pensión de jubilación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de Defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional, pues se itera no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultados del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta evidente que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallos que contienen obligaciones de dar, por lo que la misma se torna improcedente.

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. No rindió el informe que le fue solicitado.





- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 13 de enero de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las entidades accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y FIDUPREVISORA S.A, vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el accionante día 20 de febrero de 2019.

- TESIS

En primer lugar, considera este Estrado Judicial que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Fiducia, pues no está demostrado que ante ellos se presentó una petición por parte del actor, aunado a que por





disposición legal esta entidad no es competente ni tiene la responsabilidad de dar respuesta a las peticiones que se eleven ante las Secretarías de Educación. En ese sentido se ordenara la desvinculación de la Fiduprevisora S.A. del presente accionamiento.

En segundo lugar, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, no rindió el informe de tutela que le fue solicitado a pesar que el día 14 de enero de 2019, por vía de correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co, se le comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela. Por lo anterior, es procedente que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor ANUAR CORTAZAR CAEZ

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con





el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

-Principio de Inmediatez de la acción de tutela. Sentencia T-022 de 2017.

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del





principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”.

- CASO CONCRETO

Tenemos que el señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, inició la presente acción con el fin que se le tutele su Derecho Fundamental de petición; y que como consecuencia





de ello, se dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 20 de febrero de 2019 ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el caso concreto la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, esta vulnerando el derecho fundamental de petición al señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien la petición data del 20 de febrero de 2019, también es cierto que el presente asunto si cumple con el requisito de la inmediatez, pues la reclamación efectuada por la parte actora, tendiente al cumplimiento de una sentencia judicial, a la fecha de hoy sigue sin resolverse, amen que el actor presentó varias peticiones solicitando información sobre el estado de su trámite y frente a ellas se vio en la necesidad de interponer acciones de tutela para garantizar su pronta respuesta; pero nunca inició acción judicial alguna para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición de fecha 20 de febrero de 2021. Por ello considera el Despacho que en este caso se configura un motivo valido que justifique la inactividad del actor, además, la vulneración del derecho es continua y actual.

Ahora bien, se logró evidenciar, que el día 20 de febrero de 2019, el señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, elevó petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, solicitando el pago de la sentencia fechada 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena. Dicha petición fue radicada bajo el código EXT-BOL-19-008272, registrada por JACQUELINE INES PICO MADRID y el responsable de la atención fue NESTOR EDUARDO RAMIREZ CAMARGO.

También se encuentra demostrado que la petición no fue contestada y que en el informe de tutela rendido por FIDUPREVISORA S.A., esta manifestó que que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. así las cosas, esta Célula Judicial considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Fiducia, pues no está demostrado que ante ellos se presentó una petición por parte del actor, aunado a que por disposición legal esta entidad no es competente ni tiene la responsabilidad de dar respuesta a las peticiones que se eleven ante las Secretarías de Educación. En ese sentido se ordena la desvinculación de la Fiduprevisora S.A. del presente accionamiento.

Mientras que LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, no rindió el informe de tutela que le fue solicitado a pesar que el día 14 de enero de 2019, por vía de correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co, se le comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe dentro de los dos (02) días siguientes, con relación a los hechos relatados en el libelo de





tutela. Por lo anterior, es procedente que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, y como consecuencia de ello, le ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 20 de febrero de 2019, elevó el actor, y le comunique dicha respuesta.

En ese sentido, el Despacho observa que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado respuesta de fondo sobre su solicitud, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, **congruente y de fondo** el derecho de petición que elevó el señor ANUAR CORTAZAR CAEZ, el día 20 de febrero de 2019 y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a FIDUPREVISORA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767b7f6b5525f9b53ba3ec715b519f8f34f62aae0399afdaf68f97961ddd5ba8

Documento generado en 25/01/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03